

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NIMAIMA – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2020–00052-00

ASUNTO

Verificado el informe que precede, procede el despacho a resolver la excepción previa denominada inexistencia del demandado, formulada por el curador Ad Litem CARLOS JULIO TORRES PINTO.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ NICOLÁS ROCHA SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado, interpuso demanda de pertenencia contra el señor ALEJANDRINO ENCISO, a fin que, por medio de la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se decrete que ha adquirido la propiedad del inmueble denominado EL PORVENIR, que hace parte de otro de mayor extensión denominado LAGUNITA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-21645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

Este Despacho judicial, mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2020, procedió a admitir la demanda dirigida en contra del titular de derecho real que aparece en el Certificado Especial de Tradición allegado con el libelo de demanda –esto es el señor ALEJANDRINO ENCISO- y ordenó, en razón a la cuantía del inmueble, impartir el trámite del proceso verbal sumario.

Una vez allegada la fotografía de la valla publicitaria que cumplió con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., e inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 162-21645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, mediante auto del 15 de julio de 2021 se ordenó realizar el emplazamiento decretado en el auto admisorio de la demanda al señor ALEJANDRINO ENCISO y demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Realizado el emplazamiento, en razón a que no compareció ninguna persona que se creyera con derechos, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021 se designó al Doctor CARLOS JULIO TORRES PINTO, en calidad de Curador *Ad Litem* del señor ALEJANDRINO ENCISO y demás personas indeterminadas, con quien se llevó a cabo la notificación personal el día 13 de septiembre de 2021, siendo concedido el término de diez (10) días, para que procediera a dar respuesta.

El día 23 de septiembre de 2021, el Curador *Ad Litem* contestó la demanda, proponiendo en escrito separado la excepción previa denominada “inexistencia de la parte demandada”, solicitando se impida continuar con el trámite del proceso y se decrete la terminación de la actuación.

EXCEPCIÓN PREVIA

La excepción previa formulada por el curador *ad litem* denominada “inexistencia del demandado” se funda en que el señor ALEJANDRINO ENCISO, quien aparece como titular de derecho real, no pudo ser la persona que realizó la venta del inmueble pretendido en pertenencia tal como lo refiere el hecho tercero de la demanda, toda vez que de conformidad con la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 162-21645, se evidencia que se trató de una venta de derechos sucesorales y no herenciales que hiciera la señora MARÍA INES ENCISO RAMÍREZ, presunta hija del titular de derecho real el cual ya había fallecido para la época de 1997.

Lo anterior, fue confrontado con las copias de las Escrituras Públicas 1195 de 1997 de la Notaría de Villeta y 284 de 1945 de la misma notaría, en donde se puede leer que se trata de *“Todos los derechos herenciales que a la exponente vendedora le correspondan o le puedan corresponder en la sucesión intestada e ilíquida de ALEJANDRINO ENCISO RAMIREZ, fallecido en Nimaima Cundinamarca el día 6 de enero de 1.964,”*

Por tanto, iteró, el señor ALEJANDRINO ENCISO, titular de derecho real del inmueble objeto de usucapión, falleció, motivo por el cual no puede fungir como demandado, habida cuenta que no tiene la capacidad para comparecer en juicio al no poder disponer de sus derechos, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Mediante providencia del 27 de septiembre hogañó se ordenó correr traslado de las excepciones al apoderado de la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., fijándose en lista el día 28 de septiembre de 2021, por lo que el togado recorrió las mismas el 1° de octubre de 2021, presentando escrito de reforma de demanda.

El mencionado escrito, dirigió la demanda en contra de la señora MARÍA INÉS ENCISO RAMÍREZ, quien funge como heredera determinada del señor ALENJANDRINO ENCISO, titular de derecho real del predio identificado con matrícula inmobiliaria 162-21645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

En el hecho primero del escrito de reforma de la demanda, el apoderado del demandante aseguró que de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., dicha reforma era procedente en cualquier momento antes del señalamiento de la audiencia inicial, motivo por el cual se subsanaba la excepción de inexistencia del demandado, procediendo a presentar las pretensiones que obran en el escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el trámite anterior se surtió teniendo en cuenta la cuantía del asunto, presentada en la demanda, requisito que debe reunir según el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.; la cuantía presentada no superó el equivalente de 40 smlmv pues el avalúo catastral del predio involucrado se encuentra por el valor de CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 5'059.000.00) M.Cte, como se observa en el escrito de demanda y de reforma de esta; motivo por el cual, según las reglas del inciso 1° del artículo 25 y el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P, el proceso es de mínima cuantía y debe tramitarse por el procedimiento verbal sumario.

El artículo 392 ibídem, estableció las reglas del trámite que debe seguir este procedimiento, y en el inciso final dispuso que en este tipo de procesos es inadmisibles la reforma de la demanda, por lo que no es posible aceptar el escrito de reforma de la demanda allegado por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, la excepción previa presentada por el curador *ad litem* denominada “*inexistencia del demandado*” se encuentra descrita en el numeral 3° del artículo 100 del C.G.P., por lo que se procederá a hacer estudio de esta.

La Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, ha definido la legitimación en la causa de la siguiente manera:

“...La legitimación en la causa como elemento de la pretensión, consiste en ser el demandante la persona que conforme al derecho sustancial se encuentra facultada para reclamar el reconocimiento o la declaración del derecho controvertido y ser la demandada la persona frente a la cual se puede exigir esa declaración...”¹.

Al respecto, verificado lo referido en el escrito de reforma de la demanda y en la excepción propuesta por el curador *ad litem*, se pudo colegir que, efectivamente, el titular de derecho real del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-21645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, -SEÑOR ALEJANDRINO ENCISO-, falleció, motivo por el cual, al no ser sujeto de derechos y obligaciones, era requisito indispensable formular la demanda en contra de sus herederos determinados o indeterminados de ser el caso, lo cual no ocurrió sino hasta el escrito de reforma que, como se dijo anteriormente, no procedía para esta clase de proceso, al estarse tramitando bajo el procedimiento verbal sumario.

Corolario de lo anterior, está llamada a prosperar la excepción denominada “*inexistencia del demandado*”, motivo por el cual, al no ser subsanable de ninguna otra forma, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. y se tendrá que declarar fundada la misma, decretando la terminación de la actuación, ordenando devolver la demanda y sus anexos al demandante.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la excepción denominada “*inexistencia del demandado*” allegada por el Curador *Ad Litem*.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Sala Civil-Familia. M.P. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY. Radicado 25307-31-03-001-2006-00106-21.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto, ordenando hacer devolución de la demanda y sus anexos al demandante y dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Se ordena levantar la inscripción de la demanda que, por obra de este proceso, está en el folio de matrícula inmobiliaria 162-21645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

CUARTO.- Contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición, por tratarse de un proceso de única instancia.

CUARTO: Archívese el expediente una vez surta ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e551a178f11ccd56fdc1b9ca612f7811310091e6f475586b4fa17a69f8939e

Documento generado en 19/10/2021 11:30:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**